

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1658/2015-F2**, promovido por en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco reclamando como acción principal por el otorgamiento definitivo del nombramiento desempeñado como Auxiliar Básico. Dicha demanda fue admitida el veintinueve del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la secretaría demandada diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose el uno de diciembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta; posteriormente, se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los recursos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, admitiéndose los mismos el diecisiete de la mensualidad y anualidad en cita. Por lo que una vez desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus recursos respectivos, en los términos consiguientes:-

° La parte actora reclama como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo; fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... 1.- El día tres de mayo del año dos mil diez, ingrese a laborar para la entidad demandada con nombramiento temporal y supernumerario de Auxiliar Operativo "A", dependiente de la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del mencionado H. Ayuntamiento...

2.-... me ha hecho firmar contratos temporales hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

3.- A razón de mi buen funcionamiento posteriormente se me otorgó nombramiento temporal y supernumerario como Auxiliar Básico del multireferido H. Ayuntamiento, dependencia a la cual he prestado mis servicios laborales, y hasta la fecha a raíz de diversos contratos temporales con una sola una interrupción a la relación de trabajo de quince días, esto por seguir trabajando para la entidad demandada, pero sin contrato...

5.- Las funciones que realizo como Auxiliar Básico de la entidad demandada son consideradas plenamente como funciones de base...

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:-

(SIC)... 1... No procede reclamar el derecho al Otorgamiento del Nombramiento Definitivo en el cargo de "AUXILIAR BÁSICO" adscrito a la dirección "DIRECCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONÓMETROS" Correspondiente a la dependencia "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

PÚBLICOS" del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en los términos en que refiere el actor ni en ningunos otros, toda vez que la consecuencia lógico jurídica de otorgar un nombramiento definitivo a favor del actor sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió la relación laboral entre el actor y mi representada y eventualmente la reinstalación natural atendiendo a la categoría que tenía, lo cual por la naturaleza del nombramiento y cargo que el actor desempeñaba supernumerario interino, carece completamente de sustento legal, máxime que el término del plazo del último contrato que se tenía era del 16 de agosto del año 2015 al 30 de Septiembre del año 2015, por ende es el que se deberá de regir la situación jurídica del aquí actor, así como la misma relación laboral entre éste y mi representada, en los términos y atendiendo a la naturaleza de las funciones inherentes al nombramiento...

... el contrato que le aplica y rige la relación laboral entre el Ayuntamiento de Zapopan fue el suscrito entre el trabajador y el municipio es el contrato de fecha del 16 de agosto del 2015 al 30 de Septiembre al año 2015...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento.
- 2.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.
- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar los puntos señalados a foja 28 de autos.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 136 recibos de nómina del 1 de abril de 2010 al 30 de noviembre de 2015.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 19 fojas certificadas por

1.- ELIMINADO

La entidad demandada aportó las probanzas consiguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el último contrato que rigió la relación laboral.
- 3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que favorezca a nuestra representada.
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante; se aprecia que el **actor** reclama como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo como Auxiliar Básico en el que presta actualmente sus servicios, ya que manifiesta que desde el día tres de mayo de dos mil diez fue designado por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para desempeñarse, expidiéndole varios *contratos temporales*, y que con una sola interrupción por el lapso de quince días, lo ha laborado a la fecha de la presentación de la demanda; por lo que sostiene deberá otorgarse de forma definitiva el nombramiento desempeñado.-----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** contestó que es improcedente la definitividad. Refiere que si bien es cierta la fecha de ingreso y que la relación laboral se rigió por contratos temporales, también resulta verídico que la consecuencia de otorgar un nombramiento definitivo, sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió el vínculo de trabajo, comprendiendo el mismo del dieciséis de agosto al treinta de septiembre de dos mil quince. Por lo que carece de acción y derecho.-----

VII.- Ante tal tesitura, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda, este Tribunal colige que el otorgamiento del nombramiento definitivo como Auxiliar Básico, es **procedente**, de conformidad a los numerales 2, 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajador del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:...

III. Supernumerario;

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.- - - - -

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñarse para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco como servidor público supernumerario, con una antigüedad a partir del tres de mayo de dos mil diez a la fecha de la presentación de la demanda (veinticinco de septiembre de dos mil quince), la cual una vez computada, arroja más de cinco años de servicio para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. Hechos que la entidad pública demandada reconoce expresamente, dado que manifiesta que *es cierto el punto 1 de hechos y parcialmente cierto al punto 3 de hechos.*- - - - -

Por lo que, con independencia de que la accionante laborara bajo nombramientos temporales y que el último feneció el día treinta de septiembre de dos mil quince, tal y

como hace alusión la demandada; se tiene que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.**-----

Siendo inexacta por tanto la defensa de *prórroga* que refiere la entidad demandada; pues no se está ante dicha figura jurídica de *aplazar* la relación laboral, sino de reconocer que por el tiempo laborado, corresponde la definitividad de su nombramiento al así establecerlo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 6.-----

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.-----

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que el actor cumple aquellos requisitos, es decir:-----

° Al haber sido empleado en el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por más de cinco años consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprendiera de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, además, al expedírsele el puesto por varias anualidades, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto.-----

° Asimismo, el demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.-----

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupa el actor, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, pues la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que el accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostenta por varios años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la parte actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.- - - - -

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en el sentido de que no procede el otorgamiento del nombramiento definitivo al no cumplir los requisitos que al efecto prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso el otorgamiento respectivo.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a otorgar al actor

1.- FIJIMINADO

 Serrano el nombramiento definitivo como Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros de la Dirección General de Servicios públicos Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Asimismo, a que se reconozca la antigüedad como servidor público del ayuntamiento demandado desde el tres de mayo de dos mil diez.- - - - -

VIII.- Solicita el actor por el otorgamiento mensual del quinquenio contemplado en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo, a partir del dieciocho de mayo de dos mil quince. Al efecto, la demandada manifestó que no es procedente al tener relación directa con el otorgamiento definitivo del nombramiento.- - - - -

Bajo ese contexto, se aprecia que el concepto pretendido no se encuentra contemplado como parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por lo que se estima que el mismo es de carácter extralegal, debiendo por tanto acreditar su existencia y derecho a percepción, la parte que lo peticona.-

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Así, del análisis de las probanzas aportadas por el accionante, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita la carga procesal impuesta, dado que no guardan relación con la litis al pretenderse demostrar la acción principal; aunado a ello, el actor se encontraba obligado a exhibir en juicio las condiciones de trabajo bajo las cuales sustenta la procedencia del concepto extralegal.- - - -

Séptima Época

Registro: 243131

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 145-150, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 93

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el otorgamiento mensual del quinquenio contemplado en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo, a partir del dieciocho de mayo de dos mil quince.- - - - -

IX.- Reclama el accionante por la afiliación y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del tres de mayo de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento manifestó que no es procedente, al tener relación directa con la acción principal. Oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley de la materia, con relación al reclamo de aportaciones ante Pensiones del Estado.- - - - -

Bajo ese contexto, respecto a la excepción de prescripción relativa a las aportaciones ante Pensiones del Estado, se considera improcedente; dado que aquél dispositivo burocrático estatal contempla una regla genérica, debiéndose estimar la disposición específica contenida en el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que prevé que *todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.* Por lo que el análisis será por el periodo reclamado.- -

Así, de lo manifestado por el ayuntamiento demandado, se aprecia que no niega las prestaciones en cita por el lapso demandado, pues su defensa se constriñe, de manera genérica, en atención a la improcedencia de la acción principal, por lo que se estima un reconocimiento ficto del reclamo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a afiliar al actor y a pagar las respectivas cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, en términos de los numerales 56 y 64 de la ley de la materia, a partir del tres de mayo de dos mil diez y hasta que se acredite en actuaciones su afiliación.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

X.- Para efectos de cuantificar las prestaciones condenadas, deberá estimarse el salario siguiente:-----

2010: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

2011: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

2012: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

2013: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

2014: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

2015: { 2.- ELIMINADO } pesos mensuales.-

Mismos que se acreditan, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los recibos de nómina exhibidos por la parte accionante.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor { 1.- ELIMINADO } acreditó su acción; y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó su excepción; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a otorgar al actor { 1.- ELIMINADO } el nombramiento definitivo como Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros de la Dirección General de Servicios públicos Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Asimismo, a que se reconozca la antigüedad como servidor público del ayuntamiento demandado desde el tres de mayo de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a afiliar al actor y a pagar las respectivas cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, en términos de los numerales 56 y 64 de la ley de la materia, a partir del tres de mayo de dos mil diez y hasta que se acredite en actuaciones su afiliación.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el otorgamiento mensual del quinquenio contemplado en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo, a partir del dieciocho de mayo de dos mil quince.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en atención al juicio de amparo 2761/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)